ARTÍCULO VI

El Gobierno argentino se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de común acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas, gravámenes aduaneros u otros a los materiales, maquinarias y equipos que, con destino a la Misión de Cooperación Técnica española, se adquieran para los programas y/o proyectos de ésta, de conformidad con el Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica del 12 de diciembre de 1972 y las disposiciones legales vigentes en la República Argentina.

d) Otorgar a los expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo Especial envíe el Gobierno español a la República Argentina, las excepciones y beneficios de todo tipo, estipuladas en el Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica de 1972, reconociéndoles el «status» de expertos internacionales, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos el personal nacional de contraparte (directivo, técnico, docente, administrativo y de servicio) que se requiera para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesario para el normal funcionamiento, tanto de los Jefes de Area como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno argentino, a través de los organismos de aplicación mencionados en el artículo II, apartado a), se hará cargo de los gastos de traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Facilitar el alojamiento de los expertos españoles siempre que el período de misión exceda de tres meses. En caso de que ello no fuera posible, deberá asignar un viático diario en moneda argentina equivalente al de un funcionario de los organismos de aplicación argentinos de la misma categoría, cuando se desplace dentro del territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo Especial, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina, representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado laboral y el Jefe de Area de la Cooperación Técnica española acreditados en la República Argentina, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que podrá delegar a su Embajada en Buenos Aires, así como un representante de cada una de las instituciones responsables de la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

1. Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, según las normas vigentes para cada país, la programación anual de actividades dentro de lo establecido en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.
2. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Especial.
3. Evaluar las acciones realizadas, informando de los resultados a los organismos de aplicación, así como al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Embajada de España.
4. Informar al final de cada semestre a la Comisión Mixta Argentino-Hispana establecida en el Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica de 1972 sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente semestre.
5. Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.
6. Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 1 de este artículo, de acuerdo con las normas establecidas.
7. Asegurar la disponibilidad de los fondos de contravalor para financiar los costos locales de los proyectos que formen el programa bilateral.
8. Actuará como Presidente de la Comisión, alternativamente, un representante del Ministerio de Trabajo de ambos países o la persona en quien se delegue esta función, actuando como Secretario el Jefe de Area de la Cooperación Técnica Internacional, acreditado en la República Argentina.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Especial se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1988, y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con un preaviso de seis meses, no afectando la denuncia la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

Hecho en Buenos Aires el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares iguales.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por la República Argentina,
Dante M. Caputo
(Ministro de Relaciones Exteriores y Culto)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1988, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de febrero de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4900 *CORRECCION de errores del Real Decreto 93/1988, de 12 de febrero por el que se suprimen los derechos arancelarios aplicables a las bolas para rodamientos, clasificadas en la subpartida 8482.91.90.0 del vigente Arancel de Aduanas, cuando sean importadas de la CEE o de la AELC.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1988, página 4709, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto 93/1988, ... en la subpartida 8482.90.91.0 del vigente ...», debe decir: «Real Decreto 93/1988, ... en la subpartida 8482.91.90.0 del vigente ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4901 *ORDEN de 15 de enero de 1988 sobre la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de febrero de 1986 se establecieron, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las reglas generales de aplicación y definiciones y los coeficientes de las tablas baremo de aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado a aplicar apartir del 1 de enero de 1988. Procede para el año 1988 fijar los límites máximos y mínimos de las tarifas y la concreción de la cuantía básica de las mismas, que resultan de la aplicación de los coeficientes fijados en la citada Orden de 14 de febrero de 1986.

También se desarrolla en la presente Orden lo previsto en la regla decimoctava de la tarifa E-II y tercera, undécima y duodécima de aplicación de la tarifa G-3 y tercera de la tarifa E-2 contenidas en la Orden antes mencionada, ajustándolas al contenido de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los puertos españoles, y de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la anterior.

En su virtud, y previo cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 9.° de la Ley 18/1985, de 1 de julio, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° del Real Decreto sobre política económica-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado, los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios generales y específicos serán, en porcentaje aplicable a las tarifas básicas, los siguientes:

Tarifa	Límites (porcentajes)	
	Mínimo	Máximo
G-1, G-2 y G-3	95	100
G-3 (productos petrolíferos)	90	100
G-5	95	100
E-1	80	100
E-2	95	100

Art. 2.° La concreción de las tarifas básicas fijadas en el anexo II de la Orden de 14 de febrero de 1986 y sus bases de aplicación, modificadas para el año 1988 y manteniendo el criterio de años anteriores de que los reajustes introducidos en dicha Orden no supongan reducción de las tarifas respecto a las del año precedente, serán las siguientes:

Primero.–Las bases para la liquidación de la tarifa G-1 serán el tonelaje de registro bruto del barco y el tiempo de estancia del mismo en el puerto.

Segundo.–La cuantía de la tarifa G-1 será la siguiente:

Por cada 100 toneladas de registro bruto o fracción.

	Barcos de hasta 3.000 TRB	Barcos comprendidos entre mas 3.000 y 5.000 TRB	Barcos comprendidos entre más 5.000 y 10.000 TRB	Barcos que excedan de 10.000 TRB
Períodos completos de veinticuatro horas o fracciones superiores de seis horas	1.160,8	1.289,8	1.418,8	1.547,8
Por la fracción de hasta seis horas	580,4	644,9	709,4	773,9

a) Los barcos que efectúen navegación de cabotaje pagarán el 12,8 por 100 de la tarifa.

b) Los barcos situados en zona II del puerto pagarán el 60 por 100 de la tarifa.

c) A los barcos que efectúen exclusivamente operaciones de avituallamiento y durante el tiempo de realización de las mismas se podrá aplicar una reducción de hasta el 25 por 100 de las cuantías que resulten de la aplicación de la tarifa y, en su caso, de la reducción por operar en zona II. Esta reducción es incompatible con la fijada para la navegación de cabotaje en el apartado a).

d) La cuantía a aplicar a los barcos que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que les corresponda por aplicación de la presente tarifa, siempre que no utilicen ninguno de los servicios industriales o comerciales del Organismo portuario o de particulares.

e) Como consecuencia de la aplicación de las anteriores reglas, las tablas de aplicación resultantes son las siguientes:

Por cada 100 toneladas de registro bruto y períodos completos de veinticuatro horas o fracciones superiores a seis horas:

	Zona	Barcos hasta 3.000 TRB	Barcos de 3.000 a 5.000 TRB	Barcos de 5.000 a 10.000 TRB	Barcos de más de 10.000 TRB
Navegación exterior	I	1.160,8	1.289.8	1.418,8	1.547,8
Navegación exterior	II	696,5	773,9	851,3	928,7
Navegación de cabotaje	I	148,5	165,0	181,5	198,0
Navegación de cabotaje	II	89,1	99,0	108,9	118,8

Por cada 100 toneladas de registro bruto y fracciones de hasta seis horas:

	Zona	Barcos hasta 3.000 TRB	Barcos de 3.000 a 5.000 TRB	Barcos de 5.000 a 10.000 TRB	Barcos de más de 10.000 TRB
Navegación exterior	I	580,4	644,9	709,4	773,9
Navegación exterior	II	348,2	386,9	425,6	464,3
Navegación de cabotaje	I	74,2	82,5	90,7	99,0
Navegación de cabotaje	II	44,5	49,5	54,4	59,4

Tercero.–Las bases para la liquidación de la tarifa G-2, atraque, serán: La eslora máxima del barco, la exigencia de profundidad del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque.

En los casos en que por transportar un barco cualquier tipo de mercancía peligrosa sea preciso disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas.

Si el consignatario o armador del buque solicita atraque en muelle de profundidad superior a la exigida por el barco deberá abonar la tarifa correspondiente a la profundidad real del muelle solicitado.

El barco pagará por cada metro lineal o fracción, y durante el tiempo que permanezca atracado, las cantidades del cuadro siguiente:

Profundidad (p) del muelle en BMVEE – Metros	Por período completo de veinticuatro horas o fracción – Metros	
	Puertos con marea <2,50 metros	Puertos con marea >2,50 metros
$p < 4$	66,5	66,5
$4 \leq p < 6$	93,1	93,1
$6 \leq p < 8$	119,7	119,7
$8 \leq p < 10$	152,9	152,9
$= 10$	199,5	199,5
$10 \leq p < 12$	199,5	239,4
$12 \leq p < 14$	266,0	319,2
$14 \leq p < 16$	349,1	418,9
$16 \leq p < 18$	448,9	538,7
$18 \leq p < 20$	571,9	686,3
$20 \leq p$	714,9	857,9

Para períodos de atraque de tres horas o fracción las cantidades del cuadro se multiplican por 0,25.

Cuarto.–La cuantía de la tarifa G-3, «Mercancías y Pasajeros», será la siguiente:

a) Pasajeros:

	Categorías de pasajeros		
	Bloque III – Pesetas	Bloque II – Pesetas	Bloque I – Pesetas
Bahía	2,9	5,8	5,8
Cabotaje	28,9	86,6	288,6
Exterior	288,6	721,5	1.154,4

A las tarifas aplicables en el puerto de Algeciras a los pasajeros con destino a/o procedente del puerto de Tánger se les aplicará una reducción del 50 por 100.

b) Mercancías (excepto productos petrolíferos):

Grupo de mercancías	Cuantía de la tarifa – Pesetas/toneladas
Primero	26,4
Segundo	37,7
Tercero	56,6
Cuarto	83,0
Quinto	113,2
Sexto	151,0
Séptimo	188,7
Octavo	452,9

A las cuantías de este cuadro se le aplicarán los coeficientes que correspondan según el tipo de operaciones y clase de comercio, definidos en el cuadro de la regla undécima de aplicación de esta tarifa.

c) Mercancías (productos petrolíferos):

	Cabotaje	Exterior	
	Emb/Desem. – Pesetas	Embarque – Pesetas	Desembarque – Pesetas
Petróleo crudo	22,2 (21,4)	53,6 (45,5)	85,7
Gas-oil y fuel-oil	45,5 (40,0)	90,6 (65,0)	122,4
Asfalto, alquitrán, breas de petróleo y naftas	47,7 (45,9)	114,7 (97,5)	183,6
Gasolinas, petróleo refinado	67,3 (67,3)	168,3 (143,0)	269,3
Lubricantes	111,0 (91,8)	229,5 (195,1)	367,2

Las cifras entre paréntesis de la columna de cabotaje corresponden a los puertos de Algeciras, Cartagena, Castellón, Ceuta, La Coruña, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Tarragona.

Las cifras entre paréntesis de la columna de Exterior-Embarque corresponden a los puertos de La Coruña y Cartagena.

A los restantes productos no especificados en el cuadro se les aplicará la tarifa que corresponda de acuerdo con su clasificación en el nomenclátor de mercancías, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1987.

Quinto.–La cuantía de la tarifa G-4, «Pesca fresca», será el 2 por 100 de las bases fijadas en las reglas de aplicación de la misma.

Sexto.–La cuantía de la tarifa G-5, «Embarcaciones deportivas y de recreo», será la siguiente:

a) En instalaciones del Organismo portuario (por metro cuadrado y día o fracción):

Embarcaciones fondeadas			Embarcaciones atracadas	
Con muerto y tren de fondeo	Zona I – Pesetas	Zona II – Pesetas	Con muerto y amarre	Zona I – Pesetas
Sí	10,7	5,3	Sí	13,3
No	6,7	4,0	No	12,0

b) En instalaciones de concesionarios:

En zona I	6,7
En zona II	1,3

Séptimo.–La cuantía a aplicar de la tarifa E-1, «Grúa de Pórtico», será la contenida en el siguiente cuadro:

Hora de grúa	Valor – Pesetas
⩽ 3 toneladas	8.340
3/6 toneladas	11.315
⩽ 6 toneladas	13.100
⩽ 12 toneladas	19.650
⩽ 16 toneladas	26.200
⩾ 30 toneladas	40.490

Para las grúas existentes de capacidad de elevación mayor o igual a 30 toneladas cuando trabajen con cuchara se aplicará una tarifa que será el 80 por 100 de las cuantías indicadas en el cuadro anterior.

Artículo 3.° Quedan derogadas las reglas tercera, undécima y duodécima de la tarifa G-3 contenidas en la Orden de 14 de febrero de 1986, siendo sustituidas por las siguientes:

«Tercera.–Las bases de liquidación de la tarifa G-3 serán: Para las mercancías su clase y peso y para los pasajeros su número y modalidad de pasaje y en ambos casos la clave de navegación y tipo de operaciones.

Undécima.–Dependiendo del tipo de operación que se realice en el puerto y de la clase de navegación, a las cuantías que figuran en la tabla baremo se les aplicará los coeficientes del siguiente cuadro:

Embarque	2,5
Desembarque	4,0
Tránsito marítimo	4,0
Transbordo	3,0
Tránsito terrestre	2,5

En el caso de embarque, desembarque, tránsito o transbordo realizado por buques en régimen de navegación local se aplicará el coeficiente 0,5 a las cuantías que figuran en la tabla baremo.

Se entiende por tránsito marítimo la operación que se realiza con las mercancías que descargadas de un barco en muelle vuelven a ser embarcadas en barco distinto sin salir del puerto salvo por necesidades estrictas de transporte terrestre, de almacenaje especializado o conservación y siempre que hayan sido declaradas en régimen de tránsito desde el origen. Se entiende por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre en el puerto.

Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante las operaciones.

A las mercancías desembarcadas o embarcadas que hayan utilizado o vayan a utilizar en la totalidad de su transporte marítimo el régimen de cabotaje se les aplicará un coeficiente 1.

A la descarga de mercancías que hayan utilizado sólo en parte de su transporte marítimo el régimen de navegación de cabotaje con un tránsito intermedio en un puerto dependiente de la Administración del Estado se le aplicará un coeficiente 3.

A las mercancías en tránsito o transbordo que entren o salgan del puerto en régimen de cabotaje se les aplicará un coeficiente 2; a las que entren y salgan del puerto en dicho régimen se les aplicará un coeficiente 1.

A las mercancías en tránsito terrestre con origen y destino nacional se les aplicará un coeficiente 1.

Duodécima.–A efectos de aplicación de esta tarifa se consideran mercancías en régimen de cabotaje las transportadas por buques de bandera española entre puertos españoles.»

Art. 4.° Queda derogada la regla tercera de la tarifa E-2 contenida en el anejo I a la orden de 14 de febrero de 1986, siendo sustituida por la siguiente:

«Las bases para liquidación de la tarifa E-2 serán la superficie ocupada y el tiempo de utilización. La franquicia máxima (período inicial exento del pago de la tarifa E-2) será de dos días. Los coeficientes de progresividad a aplicar serán los siguientes. Tercero al décimo día, «1»; undécimo al trigésimo día, «4»; trigésimo primero al sexagésimo día, «8», y más de sesenta días, «16». El ajuste del período de franquicia y coeficientes de progresividad a los valores fijados podrá realizarse de forma escalonada, debiendo alcanzarse los mismos el 1 de enero de 1990.

La cuantía mínima de la tarifa E-2 durante el año 1988 será de 1,50 pesetas por metro cuadrado y día, correspondiente a zona C de almanceamiento descubierta.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de enero de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

4902 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1988 sobre modificación de determinados artículos del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3693, tabla 212.1, línea segunda, donde dice: «FR 100, FR 150, FR 200», debe decir: «FM 100, FM 150, FM 200».

En la página 3697, artículo 240.2, línea segunda, donde dice: «UNE b 7029», debe decir: «UNE 7029».

En la página 3699, artículo 245.3, líneas tercera y cuarta, donde dice: «UNE 36098/85», debe decir: «UNE 36098/I/85».